

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a 10 de febrero de 2026

No. Oficio: **RVV/006/26**

Asunto: Registro de Iniciativa

**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 12 de febrero del presente año.

**Objeto:** Armonizar su contenido a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

10 FEB 2026

**D** 0  
**DESPACHADO**

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ  
COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,  
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

**DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ**  
**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**



**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**P R E S E N T E:**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de armonizar su contenido a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 15 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos nacionales, en materia de igualdad sustantiva, estas reformas integrales, mandan una armonización a las entidades federativas, y hay que destacar que esta iniciativa la promovió la Presidenta de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, a razón del siguiente:

*El 15 de noviembre de 2024, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género.*



*Esta importante reforma, eleva a rango constitucional el deber de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva y de reforzar la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en relación con el derecho a una vida libre de violencias, que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, constituye la piedra angular para que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos humanos.*

*Esta reforma, abona a la profunda transformación que se vivió a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, con especial énfasis en los derechos de las mujeres, y debe entenderse necesariamente ligada a evolución de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de igualdad de género, al avance progresivo de los derechos humanos de las personas y desarrollo de la perspectiva de género como herramienta de análisis, tema prioritario del presente gobierno.*

*Aunado a ello, el 16 de diciembre del 2024, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversos decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentarias del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en materia de erradicación de la brecha salarial por razones de género, así como diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y del el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.*

*En congruencia con la agenda política del actual gobierno, México se encuentra ante una oportunidad histórica de transformar y consolidar un modelo de crecimiento y desarrollo económico, ligado a la justicia social, en donde las mujeres en situación de vulnerabilidad y marginación tengan posibilidad de mejorar sus condiciones de vida y acceder de forma efectiva a sus derechos históricamente negados. Para hacer realidad el ejercicio efectivo y pleno de sus derechos, es indispensable continuar avanzando en la transversalización de la perspectiva de género y de la igualdad sustantiva de las mujeres en las reformas legales. Esto debe constituir el fundamento para la intervención del Estado mediante el conjunto de políticas, programas y acciones que conduzcan a hacer efectiva la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias.*



*Dicho esto, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen dos instrumentos jurídicos que materializan años de lucha feminista por la igualdad y el derecho a una vida libre de violencias; sin embargo, es relevante continuar avanzando en la lucha por los derechos de las mujeres en el ámbito educativo, laboral, comunitario, cultural, de salud, entre otros, y orientar las transformaciones legales, políticas y culturales necesarias para reducir y eventualmente, eliminar las brechas de desigualdad de género en la sociedad mexicana.*

*Por ello, la presente reforma busca abonar al desmantelamiento de las estructuras que reproducen y sustentan la desigualdad y exclusión que históricamente han sufrido las mujeres, adolescentes y niñas en el país, como un tema prioritario que permite abordar los problemas públicos desde una mirada de género e incidir en la capacidad efectiva de las mujeres para decidir de forma libre sobre sus proyectos de vida, aspiraciones y deseos, mediante el acceso efectivo a sus derechos humanos CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, como parte de las acciones del gobierno, el 28 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), de manera específica, con la adición del artículo 42 Bis a la mencionada ley, a través de la cual se crea la Secretaría de las Mujeres y delinea su marco frente a esta reforma a la estructura de la Administración Pública Federal, para el adecuado funcionamiento, tanto de los órganos del Estado existentes, como de los de nueva creación, se hace indispensable armonizar los diversos ordenamientos jurídicos, sustituyendo las atribuciones que correspondían al Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, a su Junta de Gobierno y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto de creación fue diseñar la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia.*

*Esta trascendente reorganización de la Administración Pública Federal, eleva a rango ministerial a la Secretaría de las Mujeres, otorgándole el nivel más alto de interlocución de esta dependencia con otras dependencias y poderes del Estado en los tres niveles de gobierno, lo que facilitará la creación de políticas públicas en áreas clave para transformar las instituciones y transversalizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la prevención de las violencias contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños.*



*En este sentido, en un primer paquete de reformas, se realizaron las adecuaciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, así como la erradicación de la brecha salarial en razones de género. Aunadas a estas adecuaciones, aún se requieren modificaciones en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, específicamente se requiere establecer la forma en la que el Estado garantizará este derecho, por medio de la implementación de deberes reforzados, para brindar protección a las mujeres, adolescentes, niñas y niños.*

*Es por ello que, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, se hace indispensable presentar un segundo paquete de modificaciones, en el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos para garantizar este derecho, al establecer como obligación del Estado el despliegue de deberes reforzados de protección hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños frente a las distintas formas de violencias.*

*La política en materia de combate y erradicación de la violencia hacia las mujeres de nuestro Gobierno, forma parte del reconocimiento y visibilizarían tanto de las mujeres como de las problemáticas que éstas enfrentan, específicamente las diversas formas de violencias de las cuales son víctimas. Es por ello que, tanto en la reforma constitucional, como en las adecuaciones posteriores al orden jurídico mexicano, se pone especial atención en las violencias, en virtud que este fenómeno no tiene una sola faceta, sino que se manifiesta en formas tan diversas como los espacios en los que, social y familiarmente se desarrollan las mujeres.*

*Los gobiernos de la Cuarta Transformación se han centrado en visibilizar las violencias que sufren las mujeres, las adolescentes, las niñas y los niños, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad; una de las acciones del primer gobierno de la Cuarta Transformación, en 2019, fue la presentación conjunta con la Unión Europea (UE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la iniciativa Spotlight. En la implementación de dicha estrategia, se contó con una inversión de 7 millones de dólares distribuidos en los 6 pilares siguientes:*

- 1. Mejorar las normas y las políticas públicas para la eliminación de la discriminación y de la violencia.*



- 2. Fortalecer a las instituciones responsables de prevenir, investigar, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, en especial el feminicidio;**
- 3. Cambiar las normas sociales, formas de pensamiento y conductas para prevenir la violencia, particularmente a nivel comunidad,**
- 4. Garantizar y hacer accesibles los servicios esenciales de salud, sociales, legales y policiales de calidad para mujeres y niñas víctimas de violencia;**
- 5. Mejorar los sistemas de recolección de datos que permitan tomar decisiones de política pública informadas, para mejorar las estrategias para el monitoreo, la prevención y la erradicación de la violencia contra mujeres y niñas, y**
- 6. Fortalecer los grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil que promueven y protegen los derechos de mujeres y niñas.**

#### **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**La visibilizan de las violencias en contra de las mujeres, permite atender las causas que las generan.**

**Especificamente, porque las violencias hacia las mujeres no se circunscriben a un solo ámbito de la vida, sino que se presentan en sus diversas manifestaciones. En este sentido, el ámbito comunitario se convierte en una de las principales áreas en las que las mujeres sufren algún tipo de violencia, ya que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 45.6% de las mujeres en este ámbito sufrieron algún tipo de violencia. Por su parte, las relaciones de pareja presentaron un índice de violencia hacia las mujeres del 39.9%, seguida del ámbito escolar con un 32.3% y el laboral con un 27.9%.**

**No se puede entender el fenómeno de las violencias hacia las mujeres, si se pierde de vista que una de sus principales causas se vincula con la falta de acceso mismo trato y oportunidades, la feminización de la pobreza y las barreras estructurales que enfrentan las mujeres en México para hacer efectivos sus derechos.**

**La pobreza acentúa la incidencia de violencias hacia la mujer. De acuerdo con datos de ONU Mujeres, las niñas, adolescentes y mujeres que viven en pobreza, se enfrentan a diversas formas de violencia y discriminación. Las niñas pobres tienen 2.5 más probabilidades de contraer matrimonio en su infancia que quienes no están en esta condición socioeconómica. Por su parte, las mujeres, adolescentes y niñas que viven en pobreza, son más vulnerables a la explotación sexual y la trata de personas; las mujeres en situación de pobreza que sufren violencia doméstica o alguna forma de violencia por parte de su compañero sentimental tienen menos probabilidades de escapar de este tipo de relaciones violentas dada la falta de recursos.**



**No se puede perder de vista la interrelación que existe entre el sistema patriarcal de dominación sobre la mujer, y el sistema socioeconómico neoliberal que acentúa las desigualdades, ya que la pobreza aumenta las desigualdades que fortalecen ambos sistemas, por lo que la eliminación de las violencias y desigualdades hacia las mujeres se encuentra en completa relación con el cambio del paradigma económico. Ante ello, múltiples instrumentos normativos, tanto a nivel nacional como internacional, han integrado el principio de igualdad, con el fin de reducir las brechas que profundizan la violencia.**

**Como parte de esta estrategia de garantía del acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, nuestro gobierno, presentó al Congreso de la Unión un conjunto de iniciativas constitucionales y legales las cuales, entre otras cosas, buscan erradicar la violencia hacia las mujeres por medio del establecimiento de fiscalías especializadas en delitos de género, así como la implementación de deberes reforzados de protección, por parte del Estado hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños.**

**De ahí la necesidad de establecer, en diversos ordenamientos jurídicos, los deberes reforzados del Estado para brindar protección contra las formas de violencias hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, específicamente en ordenamientos como los que regulan los procedimientos civiles y familiares, el acceso a la educación pública, al trabajo, a servicios de salud que presta el Estado y acceso a la vivienda, ya que en muchos de estos ámbitos se requiere de acciones reforzadas para garantizar el derecho a una vida libre de violencias.**

#### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA**

**La violencia contra las mujeres representa una de las violaciones más graves, generalizadas y persistentes a los derechos humanos, al constituir tanto una expresión de la discriminación estructural como una consecuencia directa de la ausencia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

**Durante décadas, los movimientos feministas, colectivas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas han exigido el reconocimiento de que la violencia de género no es un hecho aislado ni individual, sino un fenómeno sistémico y estructural, profundamente enraizado en las relaciones desiguales de poder y en la persistencia de estereotipos que perpetúan la subordinación de las mujeres.**

**Estas formas de violencia son reflejo de un orden social discriminatorio, que afecta el acceso de las mujeres a la educación, la salud, la participación política, el trabajo digno y la justicia.**

**De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia de género se define como:**



**"Actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia."**

**Esta definición pone en relieve que la violencia tiene raíces en las estructuras discriminatorias y patriarcales que han subordinado históricamente a las mujeres, limitando su autonomía y su participación pública en la sociedad.**

**En este sentido, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano -como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará- obligan a los Estados a adoptar políticas integrales que combatan no solo la violencia, sino también la discriminación estructural que la sustenta.**

**Ambos tratados reconocen que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente y que es indispensable garantizar la igualdad sustantiva; es decir, la posibilidad real y efectiva de ejercer y disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación. La falta de igualdad sustantiva no solo perpetúa las brechas estructurales entre mujeres y hombres, sino que también genera un entorno propicio para la reproducción de las violencias, la exclusión y la limitación del desarrollo integral de las mujeres en los distintos ámbitos de su vida.**

**Las normas sociales, los estereotipos de género y los prejuicios culturales actúan como mecanismos de control que legitiman la desigualdad y perpetúan la idea de superioridad masculina. Por ello, la respuesta institucional debe trascender la sanción y avanzar hacia una transformación cultural profunda, orientada a modificar las creencias, los valores y los comportamientos que sostienen la discriminación estructural contra mujeres, adolescentes y niñas.**

**El cambio cultural implica reconfigurar los imaginarios colectivos y las prácticas cotidianas que normalizan la violencia y la subordinación de las mujeres, fomentando relaciones basadas en la igualdad, el respeto y la corresponsabilidad social.**



**Dicho cambio debe abordarse como una política de Estado, articulada desde las instituciones y la participación de la sociedad, para garantizar la erradicación de los patrones culturales discriminatorios que obstaculizan el desarrollo pleno de las mujeres.**

**La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021) evidencia la magnitud de la violencia contra las mujeres en México y su relación con la discriminación y las desigualdades estructurales.**

**Según la encuesta ENDIREH 2021, de las mujeres de 15 años o más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su actual o última pareja, 78.3% no solicitó ayuda ni presentó queja o denuncia; 8.3% presentó una queja o denuncia; 7.4% solicitó apoyo; 4.8% solicitó apoyo y presentó queja o denuncia, y 1.2% no especificó.**

**Entre las principales razones por las que las mujeres no solicitaron apoyo o no denunciaron, se encontraron las siguientes: porque se trató de algo sin importancia que no le afectó; por miedo a las consecuencias; por vergüenza; no sabía cómo ni dónde denunciar; por sus hijos (as); porque su esposo o pareja dijo que iba a cambiar; porque no quería que su familia se enterara y porque su esposo o pareja no cambiaría (ENDIREH, 2021).**

**En el ámbito educativo, las mujeres que asisten a instituciones escolares en cualquiera de sus niveles se encuentran expuestas a situaciones de acoso, hostigamiento y discriminación, tanto por parte de sus compañeros como del personal docente o administrativo. Estas formas de violencia impactan de manera significativa en su desarrollo integral y en su salud mental, generan entornos escolares inseguros y hostiles, y contribuyen a la deserción escolar, limitando así sus oportunidades de crecimiento personal, académico y profesional.**

**Por ello, garantizar entornos escolares seguros requiere una educación con perspectiva de género, que combata desde la raíz los estereotipos discriminatorios contra las mujeres.**

**En México, del 32.3% de las mujeres de 15 años y más que han sufrido violencia en el ámbito escolar a lo largo de su vida, 17.5% ha sufrido violencia psicológica, 18.3% física y el 17.9% sexual (ENDIREH 2021).**

**En el ámbito comunitario, las mujeres frecuentemente son víctimas de ofensas, abusos y diversas formas de agresión en espacios públicos como calles, parques, medios de transporte y otros lugares de convivencia social. Estas manifestaciones de violencia restringen su derecho a la movilidad, al esparcimiento y al disfrute igualitaria, libre y seguro de los espacios públicos.**



**De acuerdo con la ENDIREH 2021, 45.6% de mujeres de 15 años y más ha sufrido violencia en el ámbito comunitario, 20.7% psicológica; 9.6% física y 42.2% sexual.**

**La violencia en el ámbito familiar constituye una de las expresiones más graves y persistentes de la violencia de género, y demanda una atención prioritaria coordinada del Estado. Las agresiones ejercidas contra las mujeres por parte de sus parejas, exparejas o familiares evidencian cómo las relaciones desiguales de poder y dos patrones socioculturales de dominación pueden arraigarse en el entorno doméstico. Este tipo de violencia resulta especialmente devastadora para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, ya que ocurre en espacios que deberían garantizar el cuidado, la seguridad y la protección, pero que con frecuencia se transforman en escenarios de control y subordinación.** De acuerdo con la ENDIREH 2021, 39.9% de las mujeres de 15 años y más ha sufrido violencia por parte de su actual o última pareja. 35.4% psicológica, 16.8% física, 6.9% sexual y 19.1% económica o patrimonial.

**En el ámbito laboral, la brecha salarial por razones de género, la subrepresentación de mujeres en puestos de alta dirección y la persistencia del acoso y hostigamiento sexuales, configuran un escenario de desigualdad que vulnera el derecho a un trabajo digno y limita el desarrollo profesional, económico y personal de las mujeres.**

**De acuerdo con la ENDIREH 2021, 27.9% de las mujeres de 15 años y más ha sufrido violencia en el ámbito laboral a lo largo de su vida: 12.2% psicológica, 1.9% física, 14.4% sexual y 18.1% discriminación.**

**Por su parte, la violencia institucional agrava de manera singular la situación de las mujeres al involucrar a los sistemas de justicia y a los servicios públicos en prácticas discriminatorias u omisivas por parte de las propias instituciones del Estado. Por ello, los cambios normativos que se proponen buscan fortalecer la actuación de las instituciones del Estado y asegurar que su labor contribuya a consolidar un cambio cultural, institucional y político profundo, que transforme las estructuras que históricamente han sostenido la desigualdad y la exclusión de las mujeres.**



Es en ese tenor, que tan relevante Decreto nos obliga a armonizar de acuerdo con el artículo transitorio cuarto del mismo, es en ese tenor que la propuesta que realizo, genera la sintonía normativa con la aplicación de tan relevante política pública, fortalece las atribuciones de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, y armoniza los instrumentos de la política pública.

Agradezco su atención y apoyo a esta propuesta integral.

### **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

LEY VIGENTE	INICIATIVA
LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	LEY PARA LA IGUALDAD <b>SUSTANTIVA</b> ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
<p><b>Artículo 1.</b>- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	<p><b>Artículo 1.</b>- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo <b>o género</b> para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>
<p><b>Artículo 2.</b>- Son principios rectores de la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. La igualdad;</li><li>II. La no discriminación;</li><li>III. El respeto a la dignidad humana; y,</li><li>IV. La equidad.</li></ul>	<p><b>Artículo 2.</b>- Son principios rectores de la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. La igualdad <b>sustantiva entre mujeres y hombres</b>;</li><li>II. a IV. (...)</li></ul>



**Artículo 4.-** La trasgresión a los principios y programas que prevé esta Ley, por parte de servidores públicos, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Acciones Afirmativas:** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, embarazo, lengua o idioma, creencias religiosas o espirituales, apariencia y/o condición física, características genéticas, situación migratoria, opiniones, identidad de género, orientación sexual, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

**Artículo 4.-** La trasgresión a los principios y programas que prevé esta Ley, por parte de las personas servidoras públicas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a VIII-A. (...)



También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

**III. Discriminación contra la Mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

**IV. Igualdad de Género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

**V. Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

**VI. Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

**VII. Transversalidad:** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

**VIII. Secretaría: Secretaría de las Mujeres para el Estado de Baja California;**

**VIII-A. Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las



maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersecan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

IX. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;

X. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;

XIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XV. Programa Nacional: Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XVI. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor; y,

XVII. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

**Artículo 10.-** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, y los Municipios, podrán suscribir

	IX. Ley: Ley para la <b>Igualdad Sustantiva</b> entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;
	X. Ley General: <b>Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;</b>
	XI. Política Estatal: <b>Política Estatal en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres;</b>
	XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la <b>Igualdad Sustantiva</b> entre Mujeres y Hombres;
	XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la <b>Igualdad Sustantiva</b> de entre Mujeres y Hombres;
	XIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la <b>Igualdad Sustantiva</b> entre Mujeres y Hombres;
	XV. Programa Nacional: <b>Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;</b>
	XVI a XVII. (...)

**Artículo 6.-** La **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

**Artículo 10.-** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, y los Municipios, podrán



<p>convenios o acuerdos de coordinación con la participación de los institutos municipales para la mujer, a fin de:</p> <p>I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;</p> <p>II. Establecer mecanismos para lograr la transversalidad en la función pública estatal;</p> <p>III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;</p> <p>IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y</p> <p>V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, laboral, social, deportiva, cultural y civil.</p>	<p>suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación de los institutos municipales para la mujer, a fin de:</p> <p>I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de <b>igualdad sustantiva</b>;</p> <p>II. a III. (...)</p> <p>IV. Coordinar las tareas en materia de <b>igualdad sustantiva</b> mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y</p> <p>V. (...)</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Para efectos de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. Conducir la Política en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Elaborar la Política Estatal a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal garantizada en esta Ley;</p> <p>IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género;</p> <p>III. Crear y aplicar el Programa Estatal, con los principios que esta Ley señala;</p> <p>IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas,</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Para efectos de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. Conducir la Política en materia de <b>igualdad sustantiva</b> entre mujeres y hombres;</p> <p>II a X. (...)</p>



<p>programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;</p> <p>V. Celebrar acuerdos municipales, nacionales, e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;</p> <p>VI. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa bajo un enfoque interseccional;</p> <p>VII. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, la aplicación de la presente Ley; y,</p> <p>VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>	
<p><b>Artículo 13 BIS.</b>- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia;</p> <p>II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley;</p> <p>III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y</p> <p>IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de igualdad, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.</p>	<p><b>Artículo 13 BIS.</b>- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de <b>igualdad sustantiva</b> y no discriminación, así como con las normas federales en la materia;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la <b>igualdad sustantiva entre mujeres y hombres</b> se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y</p> <p>IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de <b>igualdad sustantiva, perspectiva de género, interseccionalidad</b>, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.</p>



<p><b>Artículo 17.-</b> Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:</p> <p>I. El Sistema Estatal;</p> <p>II. El Programa Estatal, y</p> <p>III. La Observancia en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres.</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:</p> <p>I a II. (...)</p> <p>III. La Observancia en materia de <b>igualdad sustantiva</b> entre mujeres y hombres,</p>
<p><b>Artículo 18.-</b> En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad de género, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de <b>igualdad sustantiva entre mujeres y hombres</b>, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 23.-</b> El Sistema Estatal tendrá los objetivos siguientes:</p> <p>I. Promover la igualdad de género y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo.</p> <p>II. Contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;</p> <p>III. Contribuir al adelanto de las mujeres;</p> <p>IV. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y</p> <p>V. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> El Sistema Estatal tendrá los objetivos siguientes:</p> <p>I a IV. (...)</p> <p>V. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la <b>igualdad sustantiva</b> entre mujeres y hombres.</p>
<p><b>Artículo 25.-</b> El Sistema Estatal se integrará por las y los representantes titulares de las instancias siguientes:</p> <p>I. La Secretaría General de Gobierno, que presidirá el sistema;</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> El Sistema Estatal se integrará por las y los representantes titulares de las instancias siguientes:</p> <p>I. La Secretaría de las Mujeres, que presidirá el sistema; y designará a quien se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;</p>



<p>II. El Instituto, que se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;</p> <p>III. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, según la materia de que se trate;</p> <p>V. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, a través de la Presidencia de la Comisión Legislativa en la materia.</p> <p>VI. El Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de la o el Magistrado quien presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.</p> <p>VII. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado;</p> <p>VIII. Una persona representante de los pueblos indígenas del Estado;</p> <p>IX. Dos personas representantes de organizaciones civiles especializadas en Derechos Humanos; y,</p> <p>X. Dos personas representantes de instituciones de investigación especializadas en igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Los y las integrantes a que refieren las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, serán designados por la Presidencia del Sistema Estatal en acuerdo con el Instituto para un periodo igual al del resto de las instancias, previa convocatoria pública que se emita, la cual deberá reunir los requisitos determinados en el reglamento de la Ley.</p> <p>Los cargos de los integrantes del Sistema Estatal serán honoríficos.</p>	<p>II. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>III. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, según la materia de que se trate;</p> <p>IV. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, a través de la Presidencia de la Comisión Legislativa en la materia.</p> <p>V. El Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de la o el Magistrado quien presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.</p> <p>VI. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado;</p> <p>VII. Una persona representante de los pueblos indígenas del Estado;</p> <p>VIII. Dos personas representantes de organizaciones civiles especializadas en Derechos Humanos; y,</p> <p>IX. Dos personas representantes de instituciones de investigación especializadas en igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Los y las integrantes a que refieren las fracciones V, VI y VII de este artículo, serán designados por la Presidencia del Sistema Estatal en acuerdo con la Secretaría para un periodo igual al del resto de las instancias, previa convocatoria pública que se emita, la cual deberá reunir los requisitos determinados en el reglamento de la Ley.</p> <p>Los cargos de los integrantes del Sistema Estatal serán honoríficos.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.</p> <p>El Programa Estatal contendrá una visión de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias e indicadores de cumplimiento y de</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> El Programa Estatal será propuesto por la Secretaría de las Mujeres al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.</p> <p>El Programa Estatal contendrá una visión de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias e indicadores de</p>



<p>resultados, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>	<p>cumplimiento y de resultados, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en materia de <b>Igualdad Sustantiva</b> entre Mujeres y Hombres.</p>
<p><b>Artículo 44.-</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Bienestar del Estado, así como las autoridades competentes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente;</p> <p>II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;</p> <p>III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;</p> <p>IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;</p> <p>V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y</p> <p>VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación paritaria en la atención de las personas dependientes de ellos.</p>	<p><b>Artículo 44.-</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Bienestar del Estado, así como las autoridades competentes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Integrar el principio de <b>igualdad sustantiva</b> en el ámbito de la protección social;</p> <p>V. a VI. (...)</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El Sistema Estatal se integrará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p><b>TERCERO.-</b> La Secretaría deberá presentar al titular del Ejecutivo Estatal el proyecto del Programa Estatal dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p><b>CUARTO.-</b> El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.</p>



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

**Iniciativa de reforma a diversos artículos y la denominación de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, como se indica:**

### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO. -Se modifica la denominación y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 10, 13, 13 BIS, 17, 18, 23, 25, 33, Y 44 de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para denominarse LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

### **LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 2.-** Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**;
- II. a IV. (...)

**Artículo 4.-** La trasgresión a los principios y programas que prevé esta Ley, por parte de **las personas servidoras públicas**, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.  
(...)



**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a VIII-A. (...)

IX. Ley: **Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;**

X. Ley General: **Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;**

XI. Política Estatal: **Política Estatal en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres;**

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la **Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;**

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la **Igualdad Sustantiva de entre Mujeres y Hombres;**

XIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la **Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;**

XV. Programa Nacional: **Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;**

XVI a XVII. (...)

**Artículo 6.-** La **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

**Artículo 10.-** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, y los Municipios, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación de los institutos municipales para la mujer, a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de **igualdad sustantiva;**

II. a III. (...)

IV. Coordinar las tareas en materia de **igualdad sustantiva** mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y

V. (...)

**Artículo 13.-** Para efectos de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado:



- I. Conducir la Política en materia de **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres;
- II a X. (...)

**Artículo 13 BIS.**- Corresponde al Congreso del Estado:

- I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de **igualdad sustantiva** y no discriminación, así como con las normas federales en la materia;
- II. (...)
- III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la **igualdad sustantiva entre** mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y
- IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de **igualdad sustantiva, perspectiva de género, interseccionalidad**, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.

**Artículo 17.**- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I a II. (...)
- III. La Observancia en materia de **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres.

**Artículo 18.**- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de **igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.

**Artículo 23.**- El Sistema Estatal tendrá los objetivos siguientes:

- I a IV. (...)

V. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres.

**Artículo 25.**- El Sistema Estatal se integrará por las y los representantes titulares de las instancias siguientes:

- II. La Secretaría de las Mujeres, que presidirá el sistema; y designará a quien se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- II. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;



III. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, según la materia de que se trate;

IV. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, a través de la Presidencia de la Comisión Legislativa en la materia.

V. El Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de la o el Magistrado quien presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

VI. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado;

VII. Una persona representante de los pueblos indígenas del Estado;

VIII. Dos personas representantes de organizaciones civiles especializadas en Derechos Humanos; y,

IX. Dos personas representantes de instituciones de investigación especializadas en igualdad entre mujeres y hombres.

Los y las integrantes a que refieren las fracciones V, VI y VII de este artículo, serán designados por la Presidencia del Sistema Estatal en acuerdo con la Secretaría para un periodo igual al del resto de las instancias, previa convocatoria pública que se emita, la cual deberá reunir los requisitos determinados en el reglamento de la Ley.

Los cargos de los integrantes del Sistema Estatal serán honoríficos.

**Artículo 33.-** El Programa Estatal será propuesto por la Secretaría de las Mujeres al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

El Programa Estatal contendrá una visión de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias e indicadores de cumplimiento y de resultados, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en materia de  **Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**.

**Artículo 44.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Bienestar del Estado, así como las autoridades competentes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:



I a III. (...)

IV. Integrar el principio de **igualdad sustantiva** en el ámbito de la protección social;

V. a VI. (...)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.**- El Sistema Estatal se integrará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.**- La Secretaría deberá presentar al titular del Ejecutivo Estatal el proyecto del Programa Estatal dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.**- El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Dado** en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

---

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.